BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE SETIEMBRE DE 1989 AÑO XCVII A 42,00

Nº 26.712

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

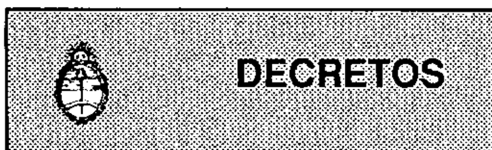
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 629/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Italiana.

Bs. As., 30/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA concedió el placet de estilo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Federico RUCKAUF para su designación en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Federico RUCKAUF.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 630/89

Adecúanse Expresiones incluidas en el Decreto Nº 460/84.

Bs. As., 30/8/89

VISTO el Expediente Nº 23.829/86 del Registro de la EX SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 460 del 6 de febrero de 1984 se atribuyeron y delegaron en el señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS funciones y facultades emanadas de las normas que allí se mencionan.

Que asimismo en los Artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Nº 460 del 6 de febrero de 1984 se autorizó al señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a delegar dichas funciones y facultades en el SECRETARIO DE TRANSPORTE y subsidiariamente en el señor SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO.

Que por Decreto Nº 1145 del 7 de julio de 1986 se dispuso en el ámbito del Ministerio referido la creación de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE y dependiente de ésta la SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE, surgiendo de las misiones asignadas que los aspectos relativos a la actividad fluvial y marítima son materias que competen, en cuanto a la asistencia del señor Ministro, a la mencionada Secretaría.

Que por Decreto Nº 1206 del 21 de julio de 1986, se adecuaron las expresiones del Decreto Nº 460 de fecha 6 de febrero de 1984 a las denominaciones correspondientes a los Organismos antes referidos.

Que por Decreto Nº 53 del 8 de julio de 1989 se dispuso la reestructuración orgánico-funcional de las Unidades Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, creando la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES, dentro del ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTES.

Que por lo tanto es necesario adecuar tales delegaciones a la nueva estructura ministerial.

Que la decisión a adoptar se funda en las facultades del PODER EJECUTIVO NACIONAL emanadas de los incisos 1º y 2º del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense las expresiones "Señor Secretario de Marina Mercante" y "Señor Subsecretario de Marina Mercante" incluidas en los Artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Nº 460 de fecha 6 de febrero de 1984, modificado por Decreto Nº 1206 del 21 de julio de 1986, por las de "Señor Secretario de Transportes" y "Señor Subsecretario de Transportes Marítimos y Fluviales" respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 633/89

Autorízaselo a acordar una contribución para financiar la IX Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de Países No Alineados.

Bs. As., 30/8/89

VISTO la solicitud formulada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 4 y 7 de setiembre de 1989 se llevará a cabo en la REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA la IX CONFERENCIA DE JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO DE PAISES NO ALINEADOS, en la que habrá de participar una delegación oficial de la República.

Que procede acordar una contribución para financiar, conjuntamente con los restantes países participantes en esa reunión internacional, los gastos emergentes de su realización.

Que la suma a asignar debe ser compatible con la actual situación económica argentina.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para el dictado de la medida, en función de lo establecido en el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a transferir, por conducto de la Embajada de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA, la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000.-) con cargo de rendir cuenta de su pago, para coparticipar, conjuntamente con las restantes delegaciones intervinientes en la IX CONFERENCIA DE JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO DE PAISES NO ALINEADOS que se llevará a cabo en ese país entre los días 4 y 7 de setiembre de 1989, en la financiación de los gastos emergentes de la realización de esa reunión internacional.

Art. 2º — La erogación que se aprueba en el artículo 1º del presente Decreto, se atenderá con cargo a la partida específica del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 634/89

Exceptúase a la citada dependencia de las disposiciones de los artículos 1º y 6º apartado III del Decreto 930/85, modificado por su similar 2326/85.

Bs. As., 30/8/89

VISTO los Decretos Nros. 930 y 2326 de fechas 22 de mayo y 4 de diciembre de 1985 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentra en la imprescindible necesidad de proceder a la cobertura de UN (1) cargo vacante existente en su estructura orgánico-funcional vigente, correspondiente a la categoría C. T. A. 02 de su planta de personal permanente.

Que para el logro de tal objetivo, es menester exceptuar a la citada dependencia, de las disposiciones de los artículos 1º y 6º apartado III del Decreto Nº 930 de fecha 22 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985.

Que, consecuentemente, resulta indispensable modificar la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 - Personal vigente, a efectos de incorporar a la misma el cargo respectivo.

Que la medida propiciada se encuentra comprendida en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 11 de la Ley Nº 23.659 y el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de las disposiciones de los artículos 1º y 6º apartado III, del Decreto Nº 930 de fecha 22 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2326 de fecha 4 de diciembre de 1985, al sólo efecto de posibilitar la cobertura y financiamiento del cargo que se detalla en la planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 - Personal vigente (Prórroga de la correspondiente al ejercicio 1988 en virtud de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 636/89

Desígnase Subsecretaria de la Juventud de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.

Bs. As., 31/8/89

VISTO la Resolución Nº 251, de fecha 29 de agosto de 1989 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el señor D. Carlos E. ROSALES (D. N. I. Nº 11.682.900) al cargo de Subsecretario de la Juventud de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA en el que fuera designado mediante Decreto Nº 135, de fecha 8 de julio del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar un nuevo funcionario para encabezar la mencionada Subsecretaría.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86º, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de la Juventud de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la señora Da. Claudia Elena BELLO (D. N. I. Nº 14.431.373).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Corzo.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 666/89

Ordénase a su Intervención el cumplimiento de un Plan de Coyuntura.

Bs. As., 1/9/89

VISTO el expediente Nº 3145/89 de la Subsecretaría de Transporte Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que con la promulgación y publicación de la Ley Nº 23.696, la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS ha sido incluida en el Anexo I con la figura de concesión.

Que corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de la citada ley, estableciendo las alternativas, procedimientos y modalidades particulares de estas concesiones en FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que es un objetivo fundamental el aumento de la participación del modo ferroviario en la movilización del tráfico de carga y pasajeros.

Que, sin perjuicio de la implementación de reformas estructurales en FERROCARRILES ARGENTINOS, resulta necesario poner en marcha un plan de coyuntura que permita una fuerte disminución de la necesidad de financiamiento de la misma, el incremento del transporte de cargas, de sus ingresos y de la recaudación del servicio de pasajeros urbanos y suburbanos mediante un enérgico control de la evasión.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Ley Nº 23.696, el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ordénase a la Intervención de FERROCARRILES ARGENTINOS el cumplimiento de un Plan de Coyuntura para los próximos CIENTO OCHENTA (180) días, plazo durante el cual deberá proceder a:

a) Racionalizar los gastos de explotación, en particular los de combustibles e insumos, revisión de contratos de servicio y adquisiciones, viáticos, horas extras y recargos.

b) Reordenar el plan de inversiones, ajustándolo a las necesidades imprescindibles del servicio, en particular en relación al incremento del transporte de cargas.

c) Racionalizar los servicios de trenes de pasajeros interurbanos.

d) Racionalizar los servicios de trenes de pasajeros urbanos y suburbanos en horas nocturnas.

e) Transformar la estructura burocrática superior de la Empresa, produciendo una descentralización de funciones que optimice la eficiencia operativa.

f) Impulsar en forma inmediata la licitación para la explotación del ramal Borges-Delta.

g) Llamar a licitación nacional e internacional, en el plazo de SESENTA (60) días, para la implementación del sistema de expendio y control de boletos automático en los servicios de pasajeros urbanos y suburbanos.

h) Llamar a licitación para la explotación de servicios de encomiendas y paquetería en trenes de pasajeros.

i) Incrementar el transporte multimodal.

j) Promover el aporte de material tractivo y remolcado para la explotación de servicios de carga por empresas operadoras y cargadoras.

k) Impulsar la incorporación de material rodante mediante la figura del "leasing".

l) Aprovechar la capacidad ociosa de la industria ferroviaria nacional para la renovación, mejoramiento y conservación de vías y obras de arte, fabricación, renovación y rehabilitación de locomotoras, coches y vagones (en particular los accidentados) y provisión de equipos, componentes, partes y repuestos.

m) Reordenar los talleres de mantenimiento y reparación mediante modificación de los regímenes de trabajo, con la participación de los trabajadores.

n) Vender, alquilar u otorgar en concesión los inmuebles innecesarios para la explotación ferroviaria, utilizando los ingresos resultantes para la adquisición de bienes de capital.

o) Impulsar las negociaciones para la provincialización de los ramales:

— Puerto Deseado-Colonia Las Heras (Provincia de Santa Cruz).
— Recreo-Chumbicha-Catamarca (Provincia de Catamarca) y Chumbicha-La Rioja-Patquía (Provincia de La Rioja).
— Ing. Jacobacci-Esquel (Provincias de Río Negro y Chubut).

p) Negociar la municipalización de ramales.

q) Proceder al sinceramiento contable de la Empresa, separando los gastos derivados de actividades realizadas con fines sociales.

Art. 2º — Limítase el aporte del TESORO NACIONAL, durante el plazo establecido en el artículo anterior, al monto de los gastos totales de personal de la Empresa. Los recursos genuinos ingresados financiarán el total de los gastos de funcionamiento y las inversiones previstas.

Art. 3º — Instrúyase a la Intervención de la Empresa para que, en la ejecución del Plan de Coyuntura, cumpla los siguientes objetivos:

a) Fuerte disminución de la necesidad de financiamiento de la Empresa.
b) Incremento del transporte de cargas y de los ingresos correspondientes.
c) Incremento de la recaudación del servicio de pasajeros urbanos y suburbanos mediante un enérgico control de la evasión.

Art. 4º — Dispónese la ejecución de la Ley Nº 23.696 en FERROCARRILES ARGENTINOS por la modalidad de Concesión Integral de Explotación de líneas o sectores de la Red Ferroviaria Nacional. Se entiende por Concesión Integral de Explotación aquella en la cual la concesionaria asume, en el sector objeto de la contratación la explotación comercial, la operación de trenes y atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, infraestructura y equipos y todas las demás actividades complementarias y subsidiarias. En los casos en que no sea posible implementar la Concesión Integral de Explotación se recurrirá a concesiones parciales de servicios.

Art. 5º — Desígnase como Autoridad de Aplicación, conforme al artículo 13 de la Ley Nº 23.696, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien llamará a Licitación Pública para las concesiones indicadas en el artículo 4º con facultad de efectuar la subdivisión de la Red Ferroviaria Nacional en los sectores que considere adecuados, de preparar los pliegos de licitación y establecer para cada caso si la misma será de carácter nacional o internacional.

Art. 6º — Establécese que la adjudicataria de cada licitación deberá constituir una Sociedad Anónima Concesionaria, conforme a los artículos 163 a 307 de la Ley de Sociedades Nº 19.550. El estatuto podrá prever una categoría de acciones para el personal que reviste en relación de dependencia de FERROCARRILES ARGENTINOS, a la fecha de la adjudicación de cada licitación, en la línea o sector de la red sujeta a concesión, dentro del Programa de Propiedad Participada (Capítulo III de la Ley Nº 23.696) y en las condiciones que la Autoridad de Aplicación considere conveniente.

Art. 7º — Constitúyese una Comisión Asesora, a los efectos de la participación en los proce-

sos licitatorios, integrada por DOS (2) representantes de FERROCARRILES ARGENTINOS, DOS (2) de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, TRES (3) de las organizaciones sindicales ferroviarias y TRES (3) de los sectores empresarios. La Comisión dependerá directamente de la Autoridad de Aplicación y deberá informar permanentemente a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — Establécese que en la preparación de los pliegos de licitación para cada concesión se contemplará en forma preferencial la transferencia total o parcial del personal que reviste en relación de dependencia de FERROCARRILES ARGENTINOS, a la fecha de la adjudicación de cada licitación, en la línea o sector de la red sujeta a concesión. Deberán aplicarse las normas de protección del empleo, situación laboral, encuadramiento sindical y seguridad social contenidas en el Capítulo IV de la Ley Nº 23.696.

Art. 9º — Créase una Comisión Ad-Hoc, con el fin de proponer modificaciones al Reglamento General de Ferrocarriles y al Reglamento Interno Técnico Operativo, aplicable a las concesionarias. El Reglamento General permitirá la incorporación de nuevas modalidades de explotación técnica, surgidas de la evolución tecnológica, que posibiliten el logro de una explotación más económica o eficiente del sistema. A tal fin, los concesionarios podrán proponer al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las reglamentaciones adecuadas en sustitución del Reglamento Interno Técnico Operativo vigente en FERROCARRILES ARGENTINOS y cualquier otro tema que sea necesario suprimir, modificar o aclarar con el fin de que no interfiera con los objetivos de la concesión.

Art. 10. — Llámase a Licitación Pública Nacional o Internacional, de acuerdo a lo que se indica en cada caso, para la concesión de los siguientes servicios y sectores de la Red Ferroviaria Nacional:

a) Servicios de pasajeros en los corredores Buenos Aires - Mar del Plata y Buenos Aires - Rosario (Licitación Internacional).

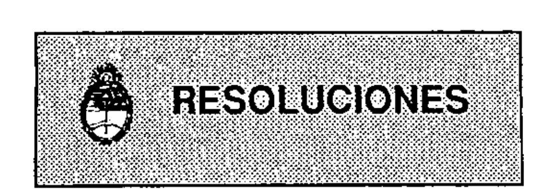
b) Explotación del corredor Rosario-Bahía Blanca (Licitación Internacional).

c) Ramales secundarios de carga Chucul-Casilda y Dalmacio-Vélez Sársfield-Casilda (Licitación Nacional).

En el plazo de CIENTO VEINTE (120) días deberán realizarse los estudios correspondientes y, en su caso, confeccionarse los pliegos de condiciones pertinentes.

Art. 11. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Italo A. Luder. — Antonio F. Salonia. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Triaca. — Julio C. Corzo. — Domingo F. Cavallo. — Néstor M. Rapanelli.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 70/89

Exposición que podrán realizar aquellos productores que tuvieron mermas de producción por siniestros climáticos en alguno de los años de la serie de producción considerada.

Mendoza, 18/8/89

VISTO la Ley Nº 23.550 y el Decreto Reglamentario Nº 301/89, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley Nº 23.550 y el artículo 12 del Decreto Nº 301/89 otorgan al Instituto Nacional de Vitivinicultura la facultad para modificar el derecho de vinificación "por productor" en los casos de daños climáticos debidamente acreditados mediante certificación de Organismo Oficial competente.

Que en algunos supuestos la producción corregida altera los valores normales de cosecha del viñedo de que se trate.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aquellos productores que tuvieron mermas de producción por siniestros climáticos en alguno de los años de la serie de producción considerada, podrán exponer mediante nota tal situación ante el Organismo, adjuntando la certificación del daño producido, efectuada por Organismo Oficial competente.

A los efectos de tener en cuenta el daño en la serie de producción considerada, el Instituto Nacional de Vitivinicultura sumará el porcentaje de daño producido a lo cosechado en el año en cuestión.

La producción corregida no podrá superar la mejor cosecha del viñedo obtenida en la serie considerada que no hubieran sufrido daños por granizo.

Art. 2º — Derógase la Disposición Nº 364/89.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez. — Julio C. Martinez. — Ramón A. Diaz. — Américo J. Zingaretti. — Juan B. Monserrat. — Alberto M. Goyenechea. — Vicente L. Murga.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Res. C. 71/89

Modificación de la Resolución Nº C. 55/89.

Mendoza, 18/8/89

VISTO la Resolución Nº C. 55/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Informática a través de la recopilación de los datos del Formulario MV-11, ha informado que las "intenciones a certificar" no superan las cifras de la Vendimia 1988.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el punto 5º del Capítulo I del Anexo I de la Resolución nº C. 55/89, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Las certificaciones futuras que excedan lo declarado en el Formulario MV-11 como "intenciones a certificar" deberán ser descontadas de cuota vigente y/o acumulada". "Igual procedimiento se aplicará para aquellas empresas que a la fecha de la presente Resolución no hubieren manifestado sus "intenciones a certificar".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez. — Ramón A. Diaz. — Américo J. Zingaretti. — Juan B. Monserrat. — Eduardo H. Rodriguez. — Julio C. Martinez. — Alberto M. Goyenechea.

Junta Nacional de Granos

ARROZ

Res. 33.369/89

Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por Arroz.

Bs. As., 18/8/89

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley Nº 6698/63, el Decreto Nº 3246/77, y 909/84, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Nº 20.496 y su Decreto Reglamentario Nº 1132/84, se declara de interés nacional para el incremento de la producción agropecuaria la promoción del uso de fertilizantes.

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el empleo de diversos insumos con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha lo que significa un importante financiamiento al productor.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en función de los resultados obtenidos por la implementación del Subprograma de Fertilizantes en las últimas cinco campañas ha indicado la necesidad de poner en ejecución una vez más el mencionado subprograma.

Que en tal sentido se considera conveniente hacer extensivo dicho plan para la cosecha de arroz.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por arroz que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Se hace extensivo para esta reglamentación los formularios establecidos en el artículo 2º de la resolución "JNG" nº 31.297.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 22 de agosto de 1989, pudiéndose presentar operaciones hasta el día 28 de febrero de 1990, inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

ANEXO I RESOLUCION JNG Nº 33.369

REGLAMENTACION DE CANJE DE FERTILIZANTES POR ARROZ
(Tipo largo ancho o largo fino)

ARTICULO 1º — CONCEPTO: El sistema consiste en el canje o permuta de fertilizantes (úrea) por arroz, tipo largo ancho o largo fino.

En la época de pre-siembra o desarrollo del cultivo la Junta entrega fertilizantes a los acopiadores y cooperativas y, en época posterior a la recolección del grano recibe una cantidad preestablecida de grano en concepto de cancelación de la permuta.

ART. 2º — OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

ART. 3º — DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el insumo a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta reglamentación.

ART. 4º — OPERATORIA GENERAL: El régimen se inicia con la presentación del "Certificado Operación Canje Fertilizante" (C. 374) por parte del agente a la Junta Nacional de Granos, debiendo estar el C. 374 completo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

En el campo "Tipo" (7) del C. 374, se deberá indicar el tipo o clase de arroz objeto de la compraventa; en el campo "Código" (8) se colocará el código del tipo en el campo "Grado" (9) el código de variedad, comprometiéndose tanto el productor como el agente a cancelar la operación con ese tipo o clase de arroz. A tales efectos, la Junta informará mediante circular los códigos respectivos. Cada C. 374 comprenderá una sola variedad de arroz.

El "Certificado Operación Canje Fertilizante" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y en la Bolsa de Comercio de Rosario. Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de las órdenes de retiro de los insumos.

Los agentes, en forma previa a la entrega del fertilizante a los productores, deberán disponer de los formularios "Anexo IV" completados en todos sus campos y remitirán los mismos al Distrito de su jurisdicción.

Una vez cosechado el grano, el productor lo deberá entregar al agente, quien emitirá los formularios de operación primaria (C. 1116) como constancia de recibo y liquidación y el Certificado de Depósito C. 377 a favor de la Junta.

A partir de la recepción en planta de la mercadería, el agente asume el carácter de depositario de la misma.

ART. 5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C. Anexo IV, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para cada relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 374.

5.4. Hacer suscribir el anexo IV correspondiente y proveer el fertilizante al productor según las cantidades y tipo solicitado, el que deberá encuadrarse en todo momento en la legislación vigente.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar en destino, o la carga del camión o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

5.9. Prestar asesoramiento técnico sin cargo al productor para la correcta aplicación del fertilizante.

5.10. Abonar en tiempo y forma las facturas por diferencia de calidad y cantidad que la Junta pudiera emitir.

La presente enunciación no es taxativa.

ART. 6º — RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos podrá actualizar las relaciones de canje, que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia.

El sistema se inicia con las siguientes relaciones:

A la Junta Nacional de Granos: 1 kg. úrea/2,19 kgs. de arroz,

(tipo largo ancho o largo fino).

Estas relaciones están referidas a mercadería base 100 (libre de bonificaciones y rebajas) de acuerdo con las normas de comercialización vigente al momento de entrega física.

Serán a convenir entre productores y agentes el pago de los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, acondicionamiento, etc.) e impuestos y otros gravámenes, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna sobre ellos. Estas relaciones de canje se entienden para mercadería puesta en planta del agente o productor autorizado.

ART. 7º — DEVOLUCION DEL ARROZ CASCARA A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 30 de junio de 1990.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C 374, debiendo coincidir en todos los casos los kilómetros totales, el tipo y variedad de los mismos, como así también la estación o localidad donde estuviere ubicado el depósito.

Los certificados C. 377 se emitirán sobre calidad base de comercialización (factor 100), pudiéndose ajustar al momento del cumplimiento del contrato la calidad por la cantidad o ambas, según el valor de la mercadería, tomando siempre como base las normas de comercialización vigente.

En el Certificado C. 377 deberá constar en el campo "Proteínas", la variedad de arroz, coincidente con la declarada en el C. 374.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta de mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

ART. 8º — DEPOSITO EN INSTALACIONES DE PLANTAS INDUSTRIALES: Los agentes podrán acordar con los industriales el depósito de la mercadería en las instalaciones de estos últimos.

En estos casos el agente y el depositario serán solidariamente responsables por la conservación de la mercadería, tanto en cantidad como en calidad, quedando afectado el margen de garantía del agente.

El almacenaje devengado por la mercadería depositada en instalaciones de industriales será a favor del depositario.

En caso de que la Planta Industrial hubiere presentado la garantía y declaración de bienes correspondientes en la forma dispuesta por resolución "JNG" nº 29.285 y modificatorias, no quedará afectado el margen de garantía del agente y éste no será responsable por el cumplimiento del depósito en cuanto a calidad y cantidad, asumiendo el Industrial tal responsabilidad.

ART. 9º — AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1. y 3.2. de la resolución JNG Nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3., 3.4., 3.5. y 3.6. se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5. Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1. —Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa según 3.2. — Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 374.

Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 17 y 18 del presente.

ART. 10. — CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el Anexo IV asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.6., sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo IV.

ART. 11. — ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

— La forma, lugar y momento a recibir el fertilizante por parte del productor y los gastos consecuentes.

ART. 12. — EMISION DEL "CERTIFICADO DE OPERACION CANJE FERTILIZANTE" C. 374: La emisión del C. 374 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores, debiendo en todos los casos coincidir el tipo o clase de arroz objeto de la operación, pudiéndose presentar en un mismo C. 374 lo siguiente:

Máximo por Certificado: 30 TM de fertilizante.

12.1. Solicitudes para un sólo lugar de retiro de fertilizante.

12.2. Solicitudes para un sólo puerto de entrega del grano.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 374 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 374, deberán ser presentados a más tardar el 8/6/90 inclusive y tendrán vigencia hasta el 31/12/90.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

ART. 13. — BAJA DEL C. 374 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 374 para un único C. 377.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad: base 100. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

ART. 14. — ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá la tarifa de almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los 91 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación o retiro de la mercadería.

ART. 15. — CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación. El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

ART. 16. — DERECHO DE REGISTRO: El derecho de registro estará a cargo del agente participantes y/ productores autorizados que operen en forma directa. Los costos que demande el procesamiento será a cargo de la Junta.

ART. 17. — PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos mencionados por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

ART. 18. — INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. A tal efecto se procederá a liquidar la deuda tomando como base el valor del arroz comprometido en entrega según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda.

A tales efectos se tomará el valor de mercado para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual sobre el capital ajustado desde la fecha del retiro del fertilizante, con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

ART. 19. — LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en las Tesorerías General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

ART. 20. — A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 88/89 aprobada por la resolución JNG Nº 32.354.

Junta Nacional de Granos

GIRASOL

Res. 33.368/89

Apruébase la Reglamentación de Compras de Girasol, con pago anticipado y certificación a la cosecha.

Bs. As., 18/8/89

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley Nº 6698/63, el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a incentivar la siembra de granos.

Que el combustible significa una parte importante en la formación de los costos de producción.

Que la provisión de dicho insumo en la época de siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha permiten al productor acceder a una forma clara de financiamiento.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de girasol con pago anticipado y certificación a la cosecha que como Anexo I forma parte integrante de ésta resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente Resolución se utilizarán los formularios F.C. 278, F.C. 376 y F.C. 283 con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los anexos II, III y IV respectivamente, establecidos por resolución JNG Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de gas- oil por girasol" como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 22 de agosto de 1989, pudiendo presentarse las operaciones hasta el día 30 de diciembre de 1989, inclusive.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 33.368

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE GIRASOL CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA CANJE POR GAS - OIL

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de girasol en la época de siembra a entregar a la cosecha como pago al momento de la operación con el valor equivalente de combustible.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" Nº 29.825 y sus modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad del oleaginoso previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F.C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos Nºs. 12 y 13 referidos a semilla y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F.C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla (Campos Nºs. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través de sus distritos procederá a la entrega de los vales de gas - oil a los agentes.

5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4. Retirar el Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas - oil solicitados, completar los talones nº 1 y nº 4.

5.5. Remitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósitos (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga de elementos de transporte ofrecidos por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100 % del valor del flete que hubiera correspondido según certificación C. 377.

Cuando el agente solicite la carga de la mercadería por ferrocarril, deberá hacerse cargo del valor del flete en estación de origen, de lo contrario la Junta facturará al agente el valor del flete ferroviario aplicando la tarifa que fija la Junta vigente al momento de facturación.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 ó C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de la base estatutaria en destino, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

6º — RELACION DE CANJE: Para los casos que la Junta provea de gas - oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades:

Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1000	1.550

Los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, serán a cargo del vendedor. Así como también, los gastos de flete a destino serán por cuenta del vendedor.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el grano comprometido.

7º — DEVOLUCION DE GIRASOL A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 30 de abril de 1990.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique. Para ello deberá requerir el servicio de flete, cuyo costo será totalmente a su cargo.

En los casos en que la Junta modificase el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá o facturará la diferencia del valor del flete según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería, desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado, respecto del que hubiera debido efectuar.

En caso de que el agente no dispusiere de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

8º) AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1, 3.2 y 3.7 de la resolución JNG Nº 29.825; y su modificatoria "JNG" nº 30.247 y para los casos de garantía según 3.3., 3.4., 3.5. y 3.6. se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5. Seguros de Caución, deberán presentar garantías según 3.1. Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2. Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha.

Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376.

Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el anexo II asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.6., y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el F. C. 278.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, flete a destino, etc.).

11) EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a uno o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones contraídas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 3/5/90 inclusive.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/90.

13) ALMACENAJE: El cómputo del almacenaje a reconocer por la Junta se efectuará a partir de los TREINTA Y UN (31) días de la fecha de emisión del Certificado (C. 377) y hasta la del retiro de la mercadería.

En caso de entregas en destino la fecha de finalización del período del almacenaje coincidirá con la de aplicación de la mercadería.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (uSS 0,03) por día y por tonelada y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de girasol el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá la Junta será en todos los casos por mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el C. 377.

14) — CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado tomando como base el valor del girasol comprometido en entrega, según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda.

A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior al de dicha cancelación.

La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha de procesada la operación, con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 1988/89 aprobada por la resolución JNG Nº 32.354 y sus modificatorias.

Junta Nacional de Granos

GIRASOL

Res. 33.371/89

Actualízase la relación de canje de gasoil por girasol en la zona del NEA.

Bs. As., 18/8/89

VISTO la resolución JNG Nº 33.215 que aprobó la reglamentación de compras de girasol en la zona de producción del NEA, con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que en función de la evolución del precio del combustible y del girasol, se hace necesario actualizar la cantidad de grano a recibir.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase la relación de canje de gasoil por girasol en la zona del NEA a la siguiente:

Gas-oil	Kg. de girasol a recibir
1.000 litros	1.770

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del 22/8/89.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA, constituye domicilio especial en Albariños 1931, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 464

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
DOS (2)	Intercambiadores APV crepaco de superficie raspada modelo RT-672.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (USS. 39.157).
POSICION NADI:	84.17.02.01.04
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 464/89

Declárase a la firma Mastellone Hermanos Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria Nº 753/88 SICE.

Bs. As., 29/8/89

VISTO el Expediente SICE Nº 4543/89, por el que la firma MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de dulce de leche, situada en General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio legal en Albariños 1931, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la modernización de su planta industrial ubicada en Balcarce 969, General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 465/89

Declárase a la firma Biofarma S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 29/8/89

VISTO el Expediente SICE Nº 9207/89, por el que la firma BIOFARMA S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación un equipo destinado a la modernización de su planta industrial dedicada a la elaboración de productos químicos, situada en Pilar, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma BIOFARMA S. A., con domicilio legal en Florida 868, Piso 9º "H", Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la modernización de su planta industrial ubicada en el Parque Industrial Pilar, Calle 10 S/Nº, Pilar, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma BIOFARMA S. A., constituye domicilio especial en Florida 868, Piso 9° "H", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 465

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Evaporador rotativo de vacío modelo EL-131-S.
VALOR FOB:	FRANCOS SUIZOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (Fr. Ss. 3.584).
POSICION NADI:	84.17.02.02.02.
PAIS DE ORIGEN:	SUIZA
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 466/89

Declárase a la firma Deutsche Babcock Argentina S. A., comprendida en el régimen del Decreto N° 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE N° 753/88.

Bs. As., 29/8/89

VISTO el Expediente SICE N° 11.428/89, por el que la firma DEUTSCHE BABCOCK ARGENTINA S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipo destinado a la modernización de su planta industrial dedicada a la producción de calderas tubulares, situada en Italia 7571, José León Suarez, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase a la firma DEUTSCHE BABCOCK ARGENTINA S. A., con domicilio legal en Av. Belgrano 427, Piso 6°, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto N° 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la modernización de su planta industrial ubicada en Italia 7571, José León Suarez, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3° — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4° — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5° — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6° — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7° — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma DEUTSCHE BABCOCK ARGENTINA S. A., constituye domicilio especial en Av. Belgrano 427, piso 6°, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 466

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina marca "KOMESMA" tipo 800 de soldar tubos de pared membrana.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (D. M. 850.000).
POSICION NADI:	85.11.02.01.99
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Máquina de calibrar tipo 100.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES CIENTO OCHENTA MIL (D. M. 180.000).
POSICION NADI:	84.45.14.99.99.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

Junta Nacional de Granos

ARROZ

Res. 33.370/89

Apruébase la Reglamentación de Compras de arroz tipo largo fino y largo ancho con cáscara con pago anticipado y certificación a la cosecha

Bs. As., 18/8/89

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley Nº 6698/63, el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a promover la siembra de diversos granos.

Que en el caso del cultivo de arroz se hace necesario la instrumentación de un sistema de ayuda, facilitando el acceso a un importante insumo de tal producción, como es el combustible.

Que diversos programas de canje por granos han mostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal elemento en la época de la siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de Compras de arroz tipo largo fino y largo ancho con cáscara con pago anticipado (gas-oil) y certificación a cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2° — A los efectos de esta Reglamentación se utilizarán los formularios F.C. 278, F.C. 376 y F.C. 283 con más sus respectivos contenidos de información y especificación de validez de este último, de acuerdo a los anexos II, III y IV establecidos por resolución JNG N° 30.316.

Art. 3° — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento N° 2504 "Canje de gas-oil por grano" como lo establece el anexo V de la resolución JNG N° 30.316.

Art. 4° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 23 de agosto de 1989, pudiéndose presentar operaciones hasta el día 28 de febrero de 1990.

Art. 5° — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

ANEXO I RESOLUCION JNG Nº 33.370

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE ARROZ TIPO LARGO CON CASCARA
CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA
CANJE POR GAS-OIL

ARTICULO 1° — CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de arroz tipo largo con cáscara en la época de siembra a entregar a la cosecha con pago al momento de la operación en valores equivalentes de combustible.

ART. 2° — OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, industriales arroceros, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución JNG Nº 29.825 y modificatorias.

ART. 3º — DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de grano previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

ART. 4º — OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F.C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos nos. 12 y 13 referidos a semilla incluyendo en el campo 24 (Observaciones) tipo y variedad de arroz a entregar, y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F.C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla (campos nos. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente), puerto (19), kilometraje (21, 22, 23) y con desvío (24). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

En el campo "Tipo" (7) del C. 376, el productor y el agente respectivamente, deberá completar el tipo o clase de arroz objeto de la compraventa; en el campo "Código" (8) se colocará el código del tipo y en el campo "Grado" (9) el código de variedad, comprometiéndose tanto el productor como el agente a cancelar la operación con ese tipo o clase de arroz.

A tales efectos, la Junta Nacional de Granos informará mediante circular los códigos respectivos. Cada C. 376 comprenderá una sola variedad de arroz.

El "Certificado Operación de Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través de sus distritos técnicos procederá a la emisión de la orden de entrega de los vales de gas-oil a los agentes.

ART. 5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F.C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los 5 días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones nº 1 y nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar o base estatutaria, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

ART. 6º — RELACION DE CANJE: Para los casos que la Junta provea "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los distritos, se fijan las siguientes cantidades:

Tipo de Arroz	Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
Cáscara Largo Fino y/o Largo Ancho	1000	1900

La Junta Nacional de Granos actualizará periódicamente las relaciones de canje en base al ajuste del precio de gas-oil, las perspectivas del mercado internacional de exportación y la evolución del tipo de cambio.

Estas relaciones están referidas a mercadería base 100 (libre de bonificaciones y rebajas) de acuerdo con las normas de comercialización vigente al momento de entrega física.

Serán a convenir entre productores y agentes el pago de los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, acondicionamiento, etc.) e impuestos y otros gravámenes, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna sobre ellos. Estas relaciones de canje se entienden para mercadería puesta en planta del agente o productor autorizado.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediante el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el grano comprometido.

ART. 7º — DEVOLUCION DEL ARROZ CASCARA A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de mayo de 1990.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales, el tipo y variedad de los mismos, como así también la estación o localidad donde estuviere ubicado el depósito.

Los certificados C. 377 se emitirán sobre calidad base de comercialización (factor 100), pudiéndose ajustar al momento del cumplimiento del contrato la calidad por la cantidad o ambas, según el valor de la mercadería, tomando siempre como base las normas de comercialización vigente.

En el Certificado C. 377 deberá constar en el campo "Proteínas", la variedad de arroz, coincidente con la declarada en el C. 376 y C. 278.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

ART. 8º — AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1. y 3.2. de la resolución JNG Nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3., 3.4., 3.5. y 3.6. se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5. Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1. Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa según 3.2. Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376. Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

ART. 9º — CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el anexo II asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.6., sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo II.

ART. 10. — ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

ART. 11. — EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a uno o varias solicitudes de productores, debiendo en todos los casos coincidir el tipo o clase de arroz objeto de la operación.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa. Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el día 8 de junio de 1990.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

ART. 12. — BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/90.

ART. 13. — ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los 91 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación o retiro de la mercadería.

ART. 14. — CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del uno por ciento (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

ART. 15. — DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un cincuenta por ciento (50%) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

ART. 16. — PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

ART. 17. — INCUMPLIMIENTO EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas.

El monto adeudado será calculado tomando como base el valor del arroz comprometido en entrega según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará el valor de mercado para el día inmediato anterior al de dicha cancelación.

La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual desde la fecha de procesada la operación y hasta la de su efectivo pago, con más un punitorio del 18 %.

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

ART. 18. — LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

ART. 19. — A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 88/89 aprobada por la resolución JNG Nº 32.354.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Disposición 52/89

Declaración que deberán efectuar los titulares de establecimientos que hubieran elaborado vinos y mostos en la cosecha 1989.

Bs. As., 24/8/89

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que varios establecimientos elaboran vinos y mostos con rendimientos distintos para cada uno de esos productos.

Que no se registra por separado el ingreso de materia prima, según sea su destino mosto o vino.

Que ello dificulta el control de los Derechos de Vinificación Anual, ya que no existe limitación alguna para la elaboración de mostos.

Que mientras no se dicten normas que reglamenten la separación a ambas elaboraciones, es necesario adoptar procedimientos para la verificación de la relación Derecho de Vinificación Anual - Vino Obtenido.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 161/89,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

1º — Los titulares de establecimientos que hubieran elaborado vinos y mostos en la Cosecha 1989, deberán declarar la relación uva-vino y uva-mosto que hayan obtenido, cuando sean requeridas por el personal de Inspección de este Instituto.

2º — A los efectos de la relación Derechos de Vinificación Anual - Vino Obtenido no se considerará el rendimiento general del establecimiento, sino el declarado para cada producto.

3º — Los procedimientos efectuados hasta la fecha deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Disposición.

4º — Esta Disposición se dicta ad-referendum del Consejo Directivo.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 5/89

Fíjase el valor de venta del ejemplar de Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo.

Bs. As. 10/8/89

VISTO los artículos 6º y 7º incisos e) y c) respectivamente, de la Ley 22.250 y;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de la Industria de la Construcción tiene la atribución de fijar entre ellos, los valores de venta del ejemplar de Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo, como así la obligación de mantener en todos los órdenes el cumplimiento de los fines del Organismo.

Que ante el defasaje producido en los costos de adquisición, se hace imprescindible compensar las erogaciones que surgen del cumplimiento de las obligaciones.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

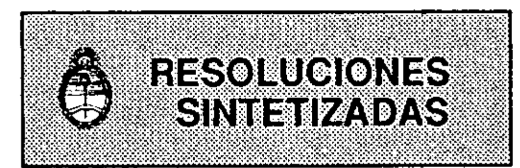
1º — Déjase sin efecto la Disposición R.N.I.C. Nº 4/89 que incrementa el precio de venta del ejemplar de Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo.

2º — El Registro Nacional de la Industria de la Construcción, entes Delegados que dependen, representados por las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proveerán con cargo, el ejemplar de la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo únicamente a los empleadores y trabajadores afectados al régimen de la Ley 22.250.

3º — El cargo a que se refiere el artículo anterior se fija en ₳ 500,- (Australes quinientos) por unidad/libreta.

4º — La provisión con el cargo que fija el artículo anterior, tendrá vigencia a partir del día 15 de agosto de 1989 —en la Sede Central— de esta Capital Federal — y a partir del día 1º de setiembre de 1989 en las Delegaciones Regionales del interior del país.

5º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Luis López.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 126

Bs. As., 9/8/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación del Personal Legislativo de Santa Fe, con domicilio en calle General Estanislao López 3055 de la Ciudad de Santa Fe, Pcia. del mismo nombre, con el carácter de asociación gremial de primer grado que agrupará a todos los trabajadores comprendidos en el estatuto empleados legislativos cualquiera fuera su relación de dependencia en funciones técnicas, jerárquicas, administrativas, manuales y de servicios, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Res. 127

Bs. As., 9/8/89

Otorgar personería gremial a la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina - Filial Zona Norte con domicilio en la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la Salud que presten servicios en Sanatorios, Institutos y Geriátricos, Droguerías en general, Consultorios médicos y/u Odontológicos, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos en General, Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarias, entidades o sociedades Mutuales y/o de Beneficencia y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, y con zona de actuación en los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre y Escobar, todas de la Provincia de Buenos Aires.

Res. 137

Bs. As., 15/8/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto legal del nuevo estatuto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, Filial San Luis, obrante de fs. 40 a fs. 59 del presente expte. Nº 1023/88, que representa a trabajadores de la salud de toda su zona de actuación, sin distinción de personas físicas o jurídicas que sea su patrono, Estado nacional, Provincial o Municipio, Empresas estatales, para-estatales, mixtas, privadas o particulares, siempre que se desempeñen en establecimientos cuya actividad principal sea la preservación y/o recuperación de la salud con zona de actuación en la Provincia de San Luis.

Res. 142

Bs. As., 15/8/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Gremial de Docentes de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, con domicilio en la calle Avenida Vélez Sarsfield 299 de la Ciudad de Córdoba, con el carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal docente no jerarquizado que se desempeña en la jurisdicción de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, en adelante la Facultad, comprendidos en todas sus categorías sean éstos concursados, interinos, contratados, con zona de actuación en Departamento Capital de la Provincia de Córdoba.

Res. 148

Bs. As., 23/8/89

Otorgar al Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros, con domicilio en la calle Buenos Aires 473, Provincia de Salta, su personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado y con zona de actuación en la ciudad de Salta y toda la Provincia del mismo nombre. Apruébase el estatuto presentado a fs. 314/339.

Res. 165

Bs. As., 23/8/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina-Filial Mendoza, obrante de fs. 33 a fs. 61 del presente Expte. Nº 243.365/88, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que les fuera conferido al serle otorgada la personería gremial.

Res. 170

Bs. As., 25/8/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de Casilda, con domicilio en la calle Casado Nº 1393 de la ciudad de Casilda, Departamento Caseros, Provincia de Santa Fe, con el carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores, comprendidos en el estatuto y escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley Provincial Nº 9.286 y/o la que la reemplazare en el futuro, así como los jubilados/as del sector que eran afiliados estando en actividad, con zona de actuación en la Ciudad de Casilda y en las localidades de Los Molinos, Arequito, San José de la Esquina, Arteaga, Sanford, Chabás y Bigand, del Departamento Caseros y Fuentes, Pujatos, Coronel Arnold y Villa Mugueta del Departamento San Lorenzo.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
Anatomía	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Fisiología	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Química y Bioquímica	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Clínica Médica	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Metodología y Teoría del Conocimiento. Filosofía	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Enfermería de Avanzada	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Administración y Organización de los Servicios de Enfermería	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Metodología de la Investigación	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Psicología Institucional	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Seminario de Tendencias en Enfermería	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Seminario de Atención Primaria de la Salud	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Técnica Quirúrgica I	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Enfermería Psiquiátrica y Salud Mental	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Didáctica de la Enfermería	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir
Enfermería Pediátrica	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	A convenir

PERIODO DE INSCRIPCION: Desde el 7 de setiembre y hasta el 28 de setiembre de 1989 (ambas fechas inclusive)

LUGAR DE INSCRIPCION: Facultad de Ciencias de la Salud - 8 de Junio 600 (3260) Concepción del Uruguay - Entre Ríos

HORARIO DE INSCRIPCION: De lunes a viernes de 7 a 12 horas

Los Aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el Decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicaciones especiales, conforme al orden de mérito establecido por el Jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por la disposiciones del Régimen aprobado por las Ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nºs. 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nºs. 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El Jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 6/9 Nº 2432 v. 6/9/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 29/8/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nos. 6, 7 y 8 de uSs. 929,50 uSs. 199,50 y 809,50, respectivamente, correspondientes a los títulos Nos. 3.013.761 y 3.029.374 (No opera la caducidad para la traba sobre las láminas con cupón Nº 9 y siguientes adheridos), del título de uSs. 1.000 Nº 2.802.298, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos, y del título de uSs. 875 Nº 1.109.261, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos (No opera la caducidad para la traba del cupón Nº 6), todos del empréstito Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 6/9 Nº 73.429 v. 6/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 62,50 Nos. 1.881.715, 2.099.546/549, 2.172.590 y 2.199.809; de uSs. 625 Nos. 1.091.282 2.635.738 y 2.638.733; y de uSs. 3.125 Nos. 1.326.641, 1.397.976/978, 1.399.711 y 4.727.444, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Juan A. Colombo, Bs. As. 24/8/89.

e. 6/9 Nº 73.456 v. 5/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ROSA VELAZQUEZ - D. N. I. Nº 17.652.523 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-087/87 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 23 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 18 de abril de 1989. VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: la ciudadana ROSA VELAZQUEZ - D. N. I. Nº 17.652.523 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 977 y 978 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	84,49
VALOR TRIBUTO:	A	73,94
VALOR PLAZA:	A	158,43

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. — FDO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N. UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 6/9 Nº 2459 v. 6/9/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: VICTORINA RIVERO DE LARROZA se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-021/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 5 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 24 de agosto de 1989. VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: la ciudadana VICTORINA RIVERO DE LARROZA - C. I. Nº 852.107 (Policía Asunción-Paraguay) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	179,19
VALOR TRIBUTO:	A	337,76
VALOR PLAZA:	A	516,95

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. — FDO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N. UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 6/9 Nº 2460 v. 6/9/89

ADUANA DE IGUAZU

La ADUANA DE IGUAZU NOTIFICA POR ESTE MEDIO A CABALLERO ROBLEDO ZULMA VICTORINA D. N. I. Nº 92.231.387 involucrado en el Parte Nº 20/89 expediente EA20/89/754 autos caratulados "CABALLERO ROBLEDO ZULMA S/INF. ART. 947 C. A." que se ha resuelto proceder a la subasta de la mercadería secuestrada en dichas actuaciones, por aplicación de lo normado en el Art. 437 y ss. del Código Aduanero. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU.

e. 6/9 Nº 2461 v. 6/9/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de festuca alta (Festura arundinacea) de nombre PHIYTER, obtenida por FFR Cooperative, de los Estados Unidos de Norteamérica.

Solicitante: Visscher y Cía. SRL.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan A. M. Diharce.

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a PHYTER es Ky-31 del que se diferencia en: A) Altura (PHYTER: 1200 mm.; Ky-31: 1158 mm.); B) Color de hoja: más oscura PHYTER que Ky-31; C) Contenido de materia seca (PHYTER-fechas de las determinaciones, 25/7/85 y 17/7/86-: 27,0% y 29,0% respectiva-

mente). (Ky-31-fechas de las determinaciones, 25/7/85 y 17/7/86-: 28,3% y 39,0% respectivamente).

Verificación de estabilidad: Año 1985.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 6/9 Nº 73.576 v. 6/9/89

SECRETARIA DE MINERIA

YMAD
YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Comunica el programa tentativo de ventas de metales finos de su producción para el mes de setiembre de 1989.

Fechas de Venta	Oro 999/1000 en Lingotes (KGR.)	Plata 999/1000 en Granalla (KGR.)
7/9/89	13	150
14/9/89	9	150
21/9/89	10	150

Los interesados podrán presentarse en días hábiles en las direcciones más abajo indicadas a fin de informarse sobre la modalidad de la operación y los requisitos a cumplimentar para su inscripción en el Registro de Compradores.

— Salta 1127 - San Fernando del Valle de Catamarca - Horario: 6,30 a 14,30 hs.

— Avellaneda 554 - San Miguel de Tucumán - Horario: 7,00 a 15,00 hs.

— Av. Julio A. Roca 710 6º Piso - Capital Federal - Horario: 8,00 a 16,00 hs.

e. 6/9 Nº 2462 v. 7/9/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Jorge Alberto MANZUR (L.P. 7.875.149); que en el expediente sumario Nº 8-05-012-1 021, ENCOTEL, año 1987, recayó la Resolución nº 1035 ENCOTEL (S), dictada el 22 de junio de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — CONVALIDAR LAS SUSPENSIONES PRECAUTORIAS que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T.N. Nº 32/75"E" (conf. B.E. 1166)— al jefe en LOPEZ (DTO. 5º), adscripto a la cabecera jurisdiccional, Jorge Alberto MANZUR (L.P. 7.875.149), desde el 27 de enero de 1987, a las 9, fecha y hora en que fue detenido por autoridades policiales y posteriormente sometido a proceso, hasta las 16 del mismo día, en que recuperó la libertad, siendo reintegrado provisionalmente al servicio el 28 siguiente, y desde el 1º de setiembre de 1987, a las 20, en virtud de haberse dictado en su contra auto firme de prisión preventiva, hasta el momento en que queda estable el presente acto administrativo; DEJARLO CESANTE— artículo 162, inciso g), de la citada norma laboral—, por cuanto entre un sin número de irregularidades, se le documentó un déficit en efectivo en la habilitación a su cargo, el que —así dijo— lo utilizó en su beneficio particular; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 171, punto 5, del referido cuerpo normativo, en función de su artículo 41, inciso a) y b); HACER CONSTAR en su legajo personal que la Justicia lo absolvió de culpa y cargo, y, DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma —no repuesta— de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ AUSTRALES CON OCHO CENTAVOS (A 54.910,08), monto que es el resultado de reajustar, de acuerdo al índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios, el cargo original de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES CON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILESIMOS (A 2.898,77), a que ascendió el perjuicio pecuniario sufrido por la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.), 200 y 202 de la C. C. T. nº 32/75 "E" (conf. B. E. nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley nº 19.549/72 y su decreto reglamentario nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS.

Res. 1035

Bs. As., 22/6/89

VISTO el presente expediente, Nº 8-05-012-1 021, ENCOTEL, año 1987, el relato de los hechos y las conclusiones formuladas por la instrucción actuante en las páginas 65/67, el fallo dictado por la Justicia en el (folio 119), lo actuado en las planas 17, 68,92/93, 107, 113, 131, 132, 144, 174 vta., 198, 208, 216/217, 228, 230, y

CONSIDERANDO:

Que llegado el momento de juzgar la conducta administrativa del jefe en LOPEZ (DTO. 5º), adscripto a la Cabecera jurisdiccional, Jorge Alberto MANZUR (L.P. 7.875.149), es necesario señalar que atento a la índole e importancia de las faltas cometidas, que constituyen un acto de culpa grave, el nombrado ha dejado de merecer la necesaria confianza que su estado oficial exige.

Que además, el mal concepto que merece de sus superiores; el considerable daño patrimonial ocasionado a la hacienda de esta Empresa y los términos vertidos por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS en su dictamen de los folios 212/213, exime de mayores comentarios para disponer su egreso.

Por ello, y de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 21, apartado 4, del Estatuto Orgánico de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, aprobado por Decreto nº 1111/73.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE

Artículo 1º — CONVALIDAR LAS SUSPENSIONES PRECAUTORIAS que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T.N. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— al jefe en LOPEZ (DTO. 5º), adscripto a la cabecera jurisdiccional, Jorge Alberto MANZUR (L.P. 7.875.149), desde el 27 de enero de 1987, a las 9, fecha y hora en que fue detenido por autoridades policiales y posteriormente sometido a proceso, hasta las 16 del mismo día, en que recuperó la libertad, siendo reintegrado provisionalmente al servicio el 28 siguiente, y desde el 1º de setiembre de 1987, a las 20, en virtud de haberse dictado en su contra auto firme de prisión preventiva, hasta el momento en que quede estable el presente acto administrativo; DEJARLO CESANTE— artículo 162, inciso g), de la citada norma laboral—, por cuanto entre un sin número de irregularidades, se le documentó un déficit en efectivo en la habilitación a su cargo, el que —así dijo— lo utilizó en su beneficio particular; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 171, punto 5, del referido cuerpo normativo, en función de su artículo 41, inciso a) y b); HACER CONSTAR en su legajo personal que la Justicia lo absolvió de culpa y cargo, y, DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma —no repuesta— de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ AUSTRALES CON OCHO CENTAVOS (A 54.910,08), monto que es el resultado de reajustar, de acuerdo al índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios, el cargo original de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES CON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILESIMOS (A 2.898,77), a que ascendió el perjuicio pecuniario sufrido por la hacienda de esta Empresa.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION intervendrá con el objeto de intimar al ex agente nombrado, el ingreso de la suma que le resta reponer del cargo por el cual se lo declara patrimonialmente responsable, otorgándole para ello un plazo de QUINCE (15) DIAS a contar de la fecha de su notificación.

Art. 3º — Tómese razón, remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS; pase a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS que comunicará y procederá de acuerdo con su competencia, y siga a las similares de INSPECCION GENERAL para su conocimiento y de ADMINISTRACION a sus efectos, debiendo, además, tener en cuenta lo señalado en el artículo anterior y lo dispuesto en la Resolución nº 2/84 HD. de la referida sindicatura. Cumplido vuelva al organismo citado en segundo término y archívese (PERMANENTE). — Ing. JORGE RAUL DUPONT, ADMINISTRADOR GENERAL.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones de 4 y 5/9/89.

e. 6/9 Nº 2430 v. 8/9/89

SECRETARIA DE TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nro. 5704/88

EMPRESA: ELMEC S. R. L.

DOMICILIO: San Lorenzo 284 - MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a puntos ubicados en la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos HUAITIQUINA, SOCOMPA, AGUA NEGRA, TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, SAN FRANCISCO, TROMEN, PINO HACHADO, HUA HUM, PUYEHUE, HITO 45, HITO 50, LA LAURITA, INTEGRACION AUSTRAL y SAN SEBASTIAN. — GUILLERMO FERNANDEZ - Coordinador Area Tráficos Internacionales - A/C. Dirección Nacional de Transporte de Cargas - Subsecretaría de Transporte.

e. 6/9 Nº 73.452 v. 6/9/89

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA NUMERO CINCUENTA Y NUEVE: En Buenos Aires a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las doce horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné y Héctor Rodolfo Orlandi, actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otano Piñero. Abierto el acto por el señor Vicepresidente doctor Rodolfo Emilio Munné, se procede a tratar los asuntos que se indican a continuación, incluidos en el Orden del Día y previa deliberación CONSIDERARON:

Que la Exema. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada nº 12 del 14 de marzo ppdo. reemplazó los incisos c) y d) del artículo 10º de la Acordada nº 99 C. N. E. del 1º de diciembre de 1988.

Por ello ACORDARON Y RESOLVIERON:

1º) Modificar el art. 10º de la Acordada C. N. E. 99/88 según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 12/89, el que quedará redactado como sigue:

Recepción de la oposición. Artículo décimo: La oposición escrita se ajustará a las condiciones establecidas y que determine la convocatoria del Tribunal. Se recibirá durante una sola sesión cuya duración será de cuatro horas y consistirá en el desarrollo de las dos cuestiones mencionadas en el artículo anterior. a) El acto será controlado por lo menos con la presencia del Secretario o Prosecretario del Juzgado, que suscribirán cada folio que se entregue al concurrente, donde con exclusividad desarrollará su trabajo escrito. b) Con el propósito de facilitar ese desarrollo de la oposición escrita lo referido a las dos cuestiones del artículo noveno, los concursantes consultarán las fotocopias de los expediente judiciales o electorales que se les entregarán, a la vez que se pondrá a disposición de los mismos elementos de consulta solicitados que obren en el Tribunal. Podrán únicamente traer por su cuenta, la Constitución Nacional, el Código Electoral Nacional, el Código Procesal y la Ley de Partidos Políticos. c) En los concursos para la provisión de cargos en los Juzgados Federales Electorales del interior del país, la Comisión Asesora enviará en sobre cerrado los problemas y casos judiciales a resolver por los concursantes —numerados y ensobrados por temas— al magistrado encargado de recibir la oposición escrita, quien procederá a la apertura del mismo al iniciarse la sesión, con la presencia de todos los concursantes, extrayendo los sobres correspondientes a las cuestiones numeradas (1); (2), y (3) en su caso, o referidas a los problemas a resolver del inc. a) del art. 9º del Régimen de Concursos y los igualmente enumerados correspondientes a los casos judiciales del inc. b). Seguidamente, el magistrado realizará el sorteo de cada uno de los problemas y casos judiciales observándose estrictamente los números con que vienen consignados específicamente dichos problemas y casos judiciales, con la participación de un concursante para cada sorteo. Una vez efectuado este acto todos los concursantes firmarán el acta pertinente en la cual el señor Juez deberá asentar todo lo actuado desde el inicio de la sesión hasta el momento en que se da comienzo a la prueba de oposición escrita, dejando constancia en ella de la hora en que ésta se inicia, de los aspirantes ausentes y de la hora en que se da por finalizado el acto. Los temas que no salieren sorteados serán devueltos al Tribunal en las mismas condiciones en que fueron remitidos.

La Comisión Asesora podrá designar a un magistrado, actuario o funcionario para asistir a la recepción de la prueba de oposición escrita, en cuyo caso será portador del sobre cerrado que contenga los problemas y casos judiciales a resolver por los concursantes. Las erogaciones por estadía y que origine su traslado no generarán derecho alguno a viáticos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Elaborar por Secretaría, el texto ordenado del Régimen de Concursos y Designaciones para cargos que requieren título habilitante —Acordadas nº 92/85, 99/88 y 59/88— de conformidad con las modificaciones dispuestas.

Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Hágase saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los Juzgados Federales Electorales de todo el país. Con lo que se dio por terminado el acto. El señor Juez de Cámara doctor Enrique Víctor Rocca no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (Artículo ciento nueve del Reglamento para la Justicia Nacional). — Fdo. Rodolfo Emilio Munné, Vicepresidente. — Héctor Rodolfo Orlandi, Juez de Cámara. — Jorge Horacio Otaño Piñero, Secretario.

e. 6/9 Nº 2463 v. 6/9/89

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal - República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a cuarenta y seis (46) registros notariales de la Capital Federal, dos (2) en la ciudad de Río Grande y uno (1) en la ciudad de Ushuaia, los mismos pertenecientes al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t.o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 18 de setiembre de 1989.

Podrán participar los escribanos matriculados al 12 de julio de 1989. Las inscripciones se recibirán hasta el 8 de setiembre de 1989 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Carlos M. D'Alessio, Colegio de Escribanos, secretario.

e. 24/8 Nº 70.965 v. 13/9/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 3750 Nº 3.200.089, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 7500 Nos. 14.003.068, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y 14.003.069, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Solá Bertomeu, Bs. As., 17/8/89. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/8 Nº 72.554 v. 28/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nos. 11.002.215/216, 11.002.291, 11.003.619, 11.004.474, 11.005.479, 11.005.816, 11.005.991, 11.007.033, 11.009.068/071, 11.009.793, 11.010.196, 11.014.479, 11.015.940 y 11.022.082, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo A. Mazzini, Bs. As., 15/8/89. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/8 Nº 72.594 v. 28/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/8/89

Ha dejado de tener efetos legales la chequera de BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL — 1ra. Serie de A 10.000 Nº 25.915.037 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y su lámina representativa. Esc. Simón B. Lisman. Bs. As. 15/8/89.

e. 28/8 Nº 72.291 v. 26/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de uSs. 250 Nos. 2.322.816, de uSs. 500 Nos. 2.668.724, de uSs. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de uSs. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de uSs. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.050.481/482, 3.501.353, 3.501.369/370, 3.502.671 y 3.504.423/424, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Oscar Edgardo Peralta, Bs. As., 14/7/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.885 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nº 1.852.824, de uSs. 187,50 Nº 2.464.398; y de uSs. 1.875 Nº 1.348.012, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Umaschi, Bs. As. 11/4/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.908 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As, 7/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 1.250 Nos. 803.004, 827.456/457, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo E. Tobal, Bs. As. 1/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.854 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.712.293/294 y 3.580.858; de uSs. 187,50 Nº 2.408.597; y de uSs. 375 Nos. 1.089.689, 2.722.489/490, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Nélida C. Calvo, Bs. As. 8/8/89.

e. 24/8 Nº 70.915 v. 22/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.012.478, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As., 6/7/89.

e. 4/9 Nº 73.114 v. 3/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nº 1.802.845 y de uSs. 187,50 Nº 2.311.909, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.011.238, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo J. Kent, Bs. As. 16/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 4/9/89.

e. 5/9 Nº 72.689 v. 4/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso - Capital.

ALBARRACIN, Carlos Alberto
ZAPATA, Marcos Miguel

e. 28/8 Nº 2358 v. 8/9/89